

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez informando que obra memorial de solicitud de continuación del proceso. Sirvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)**

Vista constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial la abogada Dra. ELVIA MILENA MEJIA PACHECO en representación de la parte demandante en este proceso, solicitó proseguir con las actuaciones correspondientes, para dar celeridad al proceso toda vez que el demandado se encuentra notificado. Sin embargo, el Despacho observa en el expediente digital a folio No 13 que la apodera aportó constancia de notificación personal conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, la misma no se tendrá por cumplida por las siguientes razones:

Si bien el artículo 8 del decreto 806 de 2020 autoriza la notificación personal mediante la remisión de un mensaje de datos vía correo electrónico, la corte constitucional estudió mediante sentencia C-420 de 2020 declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Quiere decir lo anterior que no basta con el envío de una comunicación a modo de notificación, sino que debe además acreditarse que la persona a notificar efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos por

cuanto la finalidad de la notificación consiste en enterar a un sujeto procesal de determinada providencia y no en vano el artículo 289 del C.G.P. establece que "**salvo en los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**".

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte **las evidencias** de que el señor JUAN SEBASTIAN JONES USEDA tuvo acceso al mensaje, en los términos de la sentencia de constitucionalidad en cita, hoy avalada por el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que esta certificación de acceso al mensaje la expiden las empresas de notificaciones, a menos que la accionante pruebe que el demandado acuso recibo del mensaje enviado, de no constar con las evidencias de acceso o de lectura requerida respecto del mensaje enviado el 10 de marzo de 2022 para llevar a cabo la notificación personal, deberá intentar nuevamente la notificación. Así mismo se aclara al accionante que la notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020, hoy del art 8 de la ley 2213 de 2022 es la Notificación PERSONAL, no por AVISO, como lo señalo, en el "Asunto" del mansaje electrónico enviado al demandado el 10 de marzo de 2022.

## **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1180bec82b49db8bc5bf8df8a0175fcc1296d6ef78c6b3f12566b2617e36da**

Documento generado en 11/07/2022 04:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**